

**ESTATUTOS DE SEED CAPITAL BIZKAIA MIKRO, SOCIEDAD DE CAPITAL
RIESGO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO, S.A.**

**TÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO**

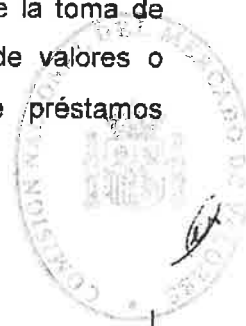
ARTÍCULO 1.- Denominación Social y Régimen Jurídico.

Con la denominación de SEED CAPITAL BIZKAIA MIKRO, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**") se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se registrará por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 25/2005, de 24 de noviembre (en adelante, la "**LECR**"), reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y sus sociedades gestoras, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "**LSC**") y demás disposiciones vigentes o que la sustituyan en el futuro.

La Sociedad se somete, en especial, a las normas propias de las sociedades de capital riesgo de régimen simplificado previstas en los artículos 4.Dos y 14 de la LECR.

ARTÍCULO 2.- Objeto Social.

El objeto social principal consiste en el desarrollo de la microfinanciación, a través de (i) la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de valores o cualquier otro mercado regulado y de (ii) la concesión de préstamos



participativos, así como otras formas de financiación, en éste último caso únicamente para sociedades participadas.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá extender su objeto principal a la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.

Asimismo, la Sociedad podrá también invertir en otras entidades de capital riesgo conforme a lo previsto en la LECR.

Por último, se detalla que la Sociedad podrá realizar actividades de asesoramiento a sus sociedades participadas.

ARTÍCULO 3.- Duración.

La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro Administrativo de Entidades de Capital Riesgo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones de pertinente aplicación.

ARTÍCULO 4.- Domicilio.

El domicilio social se fija en Bilbao (Bizkaia), calle Gran Vía, número 25 y la sede administrativa en Bilbao (Bizkaia), calle Sabino Arana 8.



El Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social a cualquier otro lugar dentro del término municipal y decidir la creación, supresión o traslado de delegaciones, sucursales o representaciones en cualquier punto del territorio nacional o del extranjero.

TITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5.- Capital Social.

El capital social asciende a UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (1.200.000) EUROS. Está dividido en ciento veinte (120) acciones de diez mil (10.000,00) Euros de valor nominal cada una, que constituyen una sola clase y serie, numeradas de la 1 (UNA) a la 120 (CIENTO VEINTE).

En el momento de la constitución se desembolsará el 50% (600.000,00 Euros) y el resto, en una o varias veces, en metálico y dentro del plazo de tres (3) años desde su constitución.

Las acciones que tendrán el mismo valor nominal y concederán los mismos derechos, se representarán por medio de un título nominativo que acredite la pertenencia del partícipe a la Sociedad con la especificación de las acciones adquiridas.

ARTÍCULO 6.- Derecho de suscripción preferente.

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares, en su caso, de obligaciones



convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a estos efectos les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes, desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad, así como en los supuestos en que se acuerde su supresión total o parcial, conforme a lo dispuesto en la LSC.

ARTÍCULO 7.- Transmisión de las acciones.

La transmisión de las acciones queda sujeta a las reglas que resultan de los apartados siguientes de este artículo.

1.- Derecho de adquisición preferente sobre acciones de la Sociedad.

Para todo caso de enajenación inter vivos de acciones de la Sociedad a favor de cualquier persona, accionista o no de la Sociedad, ya sea la enajenación a título oneroso o gratuito, se reconoce en favor de los demás Accionistas un derecho de adquisición preferente en los términos del presente artículo. A tal efecto, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El accionista que trate de enajenar la totalidad o parte de las acciones de que fuere titular (en lo sucesivo, el "Accionista Enajenante"), deberá



previamente comunicarlo al Órgano de Administración de la Sociedad, mediante notificación (en adelante, la "Comunicación Inicial"), en la que expresará, junto a su deseo de enajenar el número de acciones que indique, el nombre y apellidos, o denominación social, y domicilio, de la persona o personas en cuyo favor pretenda efectuarla, así como el precio que pretenda por sus títulos o el valor que les atribuya si la enajenación no se efectuara mediante compraventa de acciones.

La Comunicación Inicial tendrá el valor de oferta de venta para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y será irrevocable durante los plazos que se establecen para hacer efectivo este derecho en el presente apartado 1.

- b) El Órgano de Administración de la Sociedad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la Comunicación Inicial, adoptará alguna de las decisiones siguientes, que notificará al Accionista Enajenante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes:
- (i) Autorizar la enajenación pretendida. En tal caso, la transmisión deberá formalizarse, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción por el Accionista Enajenante de la notificación de la Sociedad en tal sentido, en favor de la persona y en los términos y condiciones que resultan de la Comunicación Inicial. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere formalizado la transmisión de las acciones, deberá reiterarse la Comunicación Inicial.
 - (ii) Ofrecer las acciones a los Accionistas, a efectos de ejercitar el derecho de adquisición preferente.



- c) El Órgano de Administración de la Sociedad, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo en tal sentido, remitirá a los Accionistas una copia de la Comunicación Inicial.

Los Accionistas, si desearan ejercitar el derecho de adquisición preferente que se les reconoce en este Artículo, deberán comunicar dicho ejercicio al Órgano de Administración de la Sociedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del Órgano de Administración a que se refiere el párrafo anterior. En dicha comunicación, además de manifestar su deseo de ejercitar el derecho de adquisición preferente en relación con las acciones objeto de enajenación, harán constar, a la vez, si aceptan o no el precio o valor señalado por el Accionista Enajenante en la Comunicación Inicial; en el supuesto de que nada se manifestara al respecto, se entenderá aceptado el que resulte de la Comunicación Inicial. En todo caso, el derecho de adquisición preferente habrá de ejercitarse necesariamente sobre el total de las acciones del Accionista Enajenante mencionadas en la Comunicación Inicial, sin perjuicio de lo previsto en la letra g) siguiente.

- d) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del plazo a que se refiere el último párrafo de la letra c) anterior, el Órgano de Administración de la Sociedad realizará los actos siguientes: (i) comunicará al Accionista Enajenante si se ha ejercitado o no el derecho de adquisición preferente por parte de algún/os Accionista/s, y la manifestación por el o los Accionistas ejercitantes de dicho derecho sobre la conformidad o no con el precio o valor fijado en la Comunicación Inicial; (ii) notificará, en su caso, a cada uno de los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente, el nombre de los demás Accionistas que asimismo hayan ejercido el mencionado derecho, con la misma



indicación acerca de si se ha manifestado conformidad o no con el precio o valor fijado en la Comunicación Inicial, y (iii) en el supuesto de que por parte de cualquiera de los Accionistas que hubieren ejercitado el derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado disconformidad con el precio o valor fijado por el Accionista Enajenante en la Comunicación Inicial, procederá a encargar a un auditor, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, la determinación del valor razonable de las acciones a la fecha de la Comunicación Inicial.

El auditor deberá emitir su informe dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que aceptara el encargo del Órgano de Administración. El Órgano de Administración, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de entrega por el auditor del correspondiente informe, lo notificará al Accionista Enajenante y a los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente.

- e) En el supuesto de que ninguno de los Accionistas que hubieren ejercitado el derecho de adquisición preferente hubiera manifestado su disconformidad con el precio o valor que resulta de la Comunicación Inicial, se procederá a formalizar la transmisión de las acciones del caso en favor de los mismos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última de las notificaciones a que se refieren el (i) y (ii) de la letra d) anterior.
- f) En el caso de que por parte de alguno o algunos de los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado su discrepancia respecto del precio o valor señalado por el Accionista Enajenante en la Comunicación Inicial, el precio de la transmisión de las acciones del caso será igual al valor razonable que resulte del informe del



auditor a que se refiere la letra d) anterior. No obstante, si el valor razonable determinado por el auditor resultare inferior en más de un cinco (5) por ciento al precio o valor establecido en la Comunicación Inicial, el Accionista Enajenante podrá desistir de la oferta de venta, comunicándolo al Órgano de Administración de la Sociedad dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido el informe del auditor. De igual manera, si el valor razonable determinado por el auditor resultare superior en más de un cinco (5) por ciento al precio o valor establecido en la Comunicación Inicial, los Accionistas que hubieren ejercitado el derecho de adquisición preferente podrá dejar sin efecto el mismo, comunicándolo al Órgano de Administración de la Sociedad dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido el informe del auditor. Si todos los ejercitantes del derecho de adquisición preferente hicieran uso de dicha facultad, se aplicará lo previsto en la letra h) siguiente; si no lo hicieran todos, se aplicará lo previsto en el párrafo siguiente.

La formalización de la transmisión se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que el Órgano de Administración de la Sociedad notifique al Accionista Enajenante y a los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente el valor razonable determinado por el auditor, la fecha de la última de ambas notificaciones. Si, junto a Accionistas discrepantes sobre el precio o valor de las acciones del caso, hubiera otros que no manifestaren dicha discrepancia, el Accionista Enajenante podrá solicitar la formalización de la transmisión en el plazo citado en letra e) anterior respecto de aquellos Accionistas que no hubieran discrepado del precio o valor.

- g) Si fueren varios los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente, se distribuirán las acciones objeto de enajenación entre todos.



ellos en proporción al número de acciones de que cada uno de ellos fuera titular en la fecha de la Comunicación Inicial, adjudicándose los residuos o fracciones, si los hubiera, al Accionista ejercitante del derecho que fuera titular de mayor número de acciones en tal fecha y, en caso de igualdad, por sorteo.

- h) Si transcurriera el plazo señalado en el párrafo segundo de la letra c) anterior sin que por parte de ninguno de los Accionistas se hubiera ejercitado el derecho de adquisición preferente, el Accionista Enajenante quedará en libertad para transmitir sus acciones en favor de la persona y en las condiciones que resulten de la Comunicación Inicial, lo que deberá efectuar dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha en que expirara el plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de la Sociedad. Transcurrido dicho plazo sin haber formalizado la transmisión de las acciones, el Accionista Enajenante no podrá transmitir sus acciones sin previamente reiterar el trámite previsto en el presente apartado 1.

2.- Consecuencias del incumplimiento.

Las transmisiones de acciones de la Sociedad que no se ajusten a lo previsto en los presentes estatutos serán nulas y no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

El Órgano de Administración denegará la inscripción en el Libro Registro de Accionistas de cualquier transmisión que no esté permitida o que no se ajuste a lo previsto en estos estatutos.



3.- Derecho de retracto.

De igual manera existirá en favor de los demás Accionistas, un derecho de retracto, de naturaleza real, sobre las acciones transmitidas, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la transmisión o enajenación de acciones se hubiera efectuado incumpliendo lo previsto en los apartados anteriores.
- b) Cuando se hubiere realizado en favor de persona distinta a la mencionada en la Comunicación Inicial a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este Artículo.
- c) Cuando se hubiere realizado a precio inferior, o en general en condiciones más ventajosas para el adquirente, que las contenidas en la Comunicación Inicial.

El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado a la Sociedad la transmisión de las acciones y/o Derechos. El Órgano de Administración, cuando concorra cualquiera de las circunstancias mencionadas en este apartado 3, lo notificará de modo inmediato a los Accionistas, para el ejercicio del reiterado derecho de retracto aplicándose por analogía las normas previstas en el apartado 1 de este Artículo, con las adaptaciones necesarias que determinará el Órgano de Administración en dicha comunicación. El Órgano de Administración vendrá obligado a efectuar dicha comunicación, previa investigación en su caso de lo ocurrido, si así lo solicitare cualquier Accionista acreditando la concurrencia de cualquiera de los supuestos citados en este apartado 3 del presente Artículo.



El precio o valor de las acciones a efectos del derecho de retracto a que se refiere este apartado 3, será el que hubiere efectivamente satisfecho el adquirente de las mismas en el supuesto previsto en la letra c) de este apartado. En los otros dos supuestos, en caso de disconformidad por parte de cualquiera de los ejercitantes del derecho de retracto en relación con el precio de las acciones del caso, el precio de ejercicio del derecho de retracto será el que corresponda al valor razonable de las acciones determinado de acuerdo con lo previsto en la letra d) del apartado 1 de este Artículo.

4.- Adquisiciones por causa de muerte o extinción.

Los Accionistas sobrevivientes tendrán un derecho de adquisición o rescate de las participaciones del Accionista fallecido, o, en caso de que el Accionista sea una persona jurídica, del Accionista extinguido, apreciadas en el valor razonable que tuvieran el día del fallecimiento o extinción. La determinación del valor y las condiciones de ejercicio del derecho de rescate se regirán por lo dispuesto legalmente. En caso de no ejercicio del derecho correspondiente por parte de los Accionistas sobrevivientes, se reconoce idéntico derecho en favor de la propia Sociedad.

5.- Transmisiones forzosas.

En el supuesto de transmisión forzosa de acciones, se aplicará lo dispuesto en la Ley.

6.- Transmisiones libres.

No están sujetas a las limitaciones previstas en el Artículo 7, las transmisiones efectuadas en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el



Accionista transmitente, en cuyo caso la transmisión es libre. A tal efecto, se entenderá que una sociedad está controlada o que pertenece al mismo grupo únicamente en el supuesto en que el Accionista posea directa o indirectamente la mayoría de sus derechos de voto.

TITULO III

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 8.- Valoración de los Activos.

Las participaciones de la cartera de la Sociedad se valorarán de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en el Estado español ajustándose asimismo a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR, y demás disposiciones que la desarrollan o que la pudiesen desarrollar.

ARTÍCULO 9.- Política de Inversiones.

La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos, invertido en valores emitidos por empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria, o a través de la financiación de este tipo de empresas, y de acuerdo a la política de inversiones fijada por la sociedad en la memoria explicativa y de acuerdo con las limitaciones establecidas en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR, y demás disposiciones que la desarrollan o que la pudiesen desarrollar.



En concreto, la Sociedad tendrá por fin y objetivo invertir dentro del denominado Programa de Microfinanciación Empresarial, el cual estará dirigido a sociedades mercantiles-microempresariales creadas fundamentalmente en el Territorio Histórico de Bizkaia, con una antigüedad inferior a cinco años y con un capital social mayoritario propiedad de profesionales con dificultades de acceso a la financiación bancaria tradicional y/o como complemento a la misma.

La política de inversiones va dirigida a los siguientes aspectos:

- Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.
Todos los sectores, exceptuando el sector financiero y el sector inmobiliario.
- Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones. Las inversiones se realizarán preferentemente en empresas con domicilio social y una planta u oficina en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección. Empresas –incluyendo sociedades cooperativas, sociedades laborales y en general empresas de economía social- cuyo capital social mayoritario corresponda a personas de entre 25 y 55 años con perfil profesional requerido. Deben tener la consideración de microempresa según la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (Diario Oficial L 124, de 20 de mayo de 2003). Por lo tanto, deberán de ocupar a menos de 10 personas y su volumen de negocios anual o balance general anual no deberá superar los dos (2) millones de Euros.



En todo caso, el activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación.

TITULO IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 10.- Órganos de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración serán los órganos que habrán de regir y administrar la Sociedad. La Junta General de Accionistas podrá encomendar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.6 y 31 de la LECR.

La Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración se regirán por lo previsto en los presentes Estatutos, y, en su caso, por lo que se apruebe en sus respectivos Reglamentos.

TITULO V

LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 11.- Junta General Ordinaria.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por las mayorías establecidas en la Ley o en estos estatutos, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes, y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.



La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 12.- Junta General Extraordinaria.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 13.- Junta General Universal.

La Junta podrá celebrarse con el carácter de universal, sin necesidad de previa convocatoria, cuando se halle presente la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, de acuerdo con el artículo 15 de la LSC.

ARTÍCULO 14.- Asistencia y representación en las Juntas.

El derecho de asistencia a las Juntas Generales es delegable en cualquier persona, sea o no accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la legislación vigente, y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado o, en su caso, el ejercicio por su parte del derecho de voto a distancia tendrá valor de revocación. La solicitud pública de representación, la representación familiar y la conferida a un Apoderado General para administrar todo el patrimonio, se regirán por las normas legales vigentes.



Podrán asistir a la Junta General los accionistas que posean un número mínimo de una (1) acción, siempre que la tenga inscrita a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que se prevea para cada Junta.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista, en los términos previstos en la legislación vigente y los presentes Estatutos, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en Derecho sea posible, para resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones suscitadas en relación con la lista de asistentes y con las delegaciones o representaciones.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto, por el Vicepresidente, y si ambos faltasen, por el Consejero o accionista designado al efecto por la propia Junta. Como Secretario actuará el del Consejo de Administración y en caso de ausencia, quien venga actuando como Secretario de la Sociedad o quien determine la propia Junta.



ARTÍCULO 15.- Régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta, derecho de voto, derechos de información y adopción de acuerdos.

Salvo en lo específicamente previsto en los Estatutos Sociales, para la convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta, derecho de voto y mayorías para la adopción de acuerdos, será de aplicación cuanto se establece en la vigente LSC y demás disposiciones vigentes.

Asistirán a las Juntas Generales los miembros del Consejo de Administración y podrán hacerlo otras personas a las que autorice el Presidente de la Junta General.

No obstante lo anterior, será preciso el 66% de los votos presentes o representados en el Junta General para la adopción de las siguientes decisiones:

- La realización de actividades distintas de aquellas que integran el objeto social y la realización de actos u operaciones fuera del tráfico ordinario de la Sociedad.
- Transformación, fusión y escisión de la sociedad.
- Cambio de denominación o del objeto social de la Sociedad.
- Modificación del Órgano de Administración de la Sociedad o del número de miembros que en cada momento lo integren.



Handwritten signature or mark.

- Cualquier decisión que implique una modificación de los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas asistentes podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en este artículo, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.



TITULO VI EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16.- Composición. Remuneración.

El Consejo de Administración estará compuesto por tres (3) consejeros como mínimo y quince (15) como máximo, que serán designados por la Junta General de accionistas. Asimismo, la Junta General podrá fijar el número efectivo de miembros del Consejo dentro de los números mínimo y máximo señalados.

Para ser Consejero no será preciso reunir la condición de accionista de la Sociedad, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley o incurso en causa de prohibición legal.

El Consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará de sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes, quienes desempeñarán las funciones que les atribuye la Ley y los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración designará a un Secretario y, en su caso, a uno o varios Vicesecretarios, pudiendo recaer tales nombramientos a favor de personas que no sean consejeros, en cuyo caso, el Secretario o, en su defecto, los Vicesecretarios, asistirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

Asimismo, el Consejo de Administración tendrá un Letrado Asesor.

El Consejo de Administración podrá proveer entre los accionistas las vacantes que ocurran y no sean motivadas por el transcurso del plazo. No será forzoso



por parte del Consejo de Administración cubrir las vacantes mientras el número de vocales no sea inferior al mínimo estatutario.

Podrán también asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto, y sin el carácter de administradores, otras personas que a tal efecto autorice el Presidente del Consejo de Administración. El cargo de administrador no será retribuido.

ARTÍCULO 17.- Duración y remuneración.

La duración del cargo de consejero será de seis años, sin perjuicio de su posible separación o dimisión, pudiendo ser reelegidos los consejeros, una o más veces, por periodos de igual duración.

En cualquier momento, la Junta General podrá renovar o sustituir a cualquiera de los Consejeros. La remoción parcial del Consejo será imperativa cuando lo solicite un número suficiente de accionistas que quieran ejercitar, en forma legal, el derecho de representación proporcional que establece el artículo 243 de la LSC.

El ejercicio del cargo de Consejero de la Sociedad será no será remunerado. .

ARTÍCULO 18.- Constitución.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y cuantas veces lo considere conveniente su Presidente, o cuando lo soliciten dos terceras partes del número de consejeros, quienes deberán expresar los motivos de su petición. En este caso, se convocará por el Presidente para su celebración dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.



No será necesaria convocatoria previa, cuando estando presentes todos los miembros del Consejo de Administración, decidan por unanimidad celebrar una reunión del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad mas uno de sus componentes. Si todos los consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse una reunión por escrito y sin sesión.

Los Consejeros podrán hacerse representar en el Consejo de Administración por otro Consejero. Las sesiones del Consejo de Administración podrán asimismo celebrarse por videoconferencia o por vía telefónica, computando de esta manera la asistencia del Consejero que acuda mediante los referidos medios telemáticos.

Corresponde al Presidente dirigir las reuniones del Consejo de Administración. En ausencias del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente, y a falta de éste, el Consejero que en cada caso designe el Consejo de Administración.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, salvo que la Ley exija mayoría reforzada.

Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en Acta que serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, o los que hagan sus veces de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales.



lt

Las Certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

ARTÍCULO 19.- Representación de la Sociedad.

El Consejo de Administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá delegar en el Presidente del Consejo de Administración el ejercicio aquellos derechos y la ejecución y aceptación de aquellas obligaciones dentro del ámbito de representación de la Sociedad por el Consejo de Administración señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20.- Comisión Ejecutiva y comité de inversión.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con observancia del quórum de votación especial establecido en el artículo 249 de la LSC, una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su procedimiento de actuación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables por Ley.



El Consejo de Administración podrá asimismo, constituir un Comité de Inversión u otros comités que juzgue oportuno, atendidas las circunstancias de la Sociedad.

ARTÍCULO 21.- Director Gerente.

El Consejo de Administración podrá nombrar y separar libremente un Director Gerente, señalando sus obligaciones, atribuciones y retribución.

ARTÍCULO 22.- Delegación de facultades a favor de una Sociedad Gestora.

La gestión de los activos de la sociedad se realizará por una Sociedad Gestora de Entidades de Capital Riesgo con la que se suscribirá el correspondiente contrato de gestión.

Dicha Sociedad Gestora será SEED CAPITAL BIZKAIA SOCIEDAD GESTORA DE ENTIDADES DE CAPITAL RIESGO, S.A., inscrita en el correspondiente Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el núm. 5.

ARTÍCULO 23.- Consejo Asesor.

La Junta General de Accionistas podrá designar asimismo, uno o varios consejeros asesores o un Consejo Asesor que informe a la Junta, a solicitud de ésta, sobre determinados aspectos de la gestión de la Sociedad cuyo estudio y análisis le haya sido encargado. El Consejo Asesor podrá estar presidido por el Presidente de la Compañía y sus miembros podrán asistir a las Juntas



Generales de Accionistas de la misma y a las reuniones de su consejo de administración con voz pero sin voto en ambos casos.

TITULO VII

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 24.- Ejercicio Social.

El ejercicio social comprende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día en que la Sociedad quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y finalizará el 31 de diciembre del año que se trate.

ARTÍCULO 25.- Formulación de Cuentas.

El Consejo de Administración formulará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y la demás documentación exigida, teniendo en cuenta siempre la dotación que se debe realizar a la reserva legal.



[Handwritten signature]

ARTÍCULO 26- Designación de Auditores.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas de la Sociedad, nombrados al efecto de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 27.- Distribución del Beneficio.

La distribución de beneficio líquido se efectuará por la Junta General de accionistas, con observancia de las normas legales vigentes y de los presentes Estatutos.

El beneficio líquido será la consecuencia de deducir de la totalidad de los rendimientos obtenidos por la Sociedad, las comisiones abonadas a su Sociedad Gestora y los demás gastos previstos en esta Memoria así como los necesarios para el funcionamiento de la Sociedad.

A efectos de la determinación del beneficio susceptible de reparto entre los accionistas, el valor o precio de coste de adquisición de los activos será el de coste medio ponderado.

No se repartirán, en ningún caso, dividendos a los accionistas durante los tres primeros ejercicios económicos cerrados de funcionamiento.



34

TITULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 28.- Disolución.

La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 29.- Liquidación.

El nombramiento de liquidadores corresponderá efectuarlo a la Junta General de accionistas, la cual deberá designar siempre un número impar de los mismos.

ARTÍCULO 30.- Régimen aplicable en caso de disolución y/o liquidación.

Las normas para la disolución y liquidación de la Sociedad se ajustarán en todo momento a las disposiciones contenidas en la LSC.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- Jurisdicción Competente.

Las cuestiones y diferencias entre los accionistas de la sociedad y para cuantas cuestiones tengan que intervenir los Tribunales de Justicia, los accionistas, por el solo hecho de serlo, renuncian a su fuero propio y se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del domicilio social, con respeto en todo caso a lo previsto en el artículo 207 de la LSC.

